JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), octubre veintiocho de dos mil veintiuno

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021 00544** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. Se servirá relacionar, mes a mes desde la fecha adeudada, con las cuotas alimentarias e ítems cobrados, con sus respectivos incrementos e intereses de mora, por las anualidades y mensualidades exigidas, en las que figure la sumatoria a la que hace alusión el apoderado ejecutante por la suma de $16.286.067.

2. Se allegará el poder otorgado al profesional del derecho, por parte de la señora **LUISA FERNANDA BOHORQUEZ LONDOÑO**, con los lineamientos exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5º, del Decreto 806 de 2020.

3. De conformidad con el art. 6, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020, el demandante, con la presentación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al señor **JUAN CAMILO RIVERA DAVID**. Del mismo modo deberá proceder el ejecutante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.